



MEMORANDO

29 de Mayo de 2019

20191030082043

Al responder cite este Nro.
20191030082043

PARA: **JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ**
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto Jurídico.** Respuesta a solicitud aclaración concepto jurídico de reversión de baldíos. Radicados. 20194300020273, 20181030077703 y 20181030125313

De acuerdo con la consulta elevada por la Subdirección de de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, donde solicita a la Oficina Jurídica aclaración concepto jurídico en relación con el Memorando No. 20194300020273, 20181030077703 y 20181030125313, que tratan la reversión de adjudicación de baldíos; conforme las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, en los siguientes términos:

ANÁLISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

Previo a entrar a estudiar el objeto del concepto jurídico elevado, resulta pertinente realizar una breve cita a las competencias generales que el orden jurídico contempla para la Agencia Nacional de Tierras, ANT:

El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y dispuso su liquidación; el Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1° su naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Créase la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de tierras de la nación en los temas de su competencia”.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El artículo 3° del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Objeto: La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”.

Asimismo el artículo 38 del decreto 2363 de 2015, dispuso que a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El tema que ocupa hoy la atención de esta Oficina, es el interrogante planteado por la Subdirección de Planeación Operativa de la ANT, respecto al procedimiento, las causales y la competencia en los procesos de reversión de baldíos adjudicados a entidades de derecho público, haciendo especial énfasis en lo contenido en el expediente N° EDP180756023715, correspondiente al proceso de titulación del predio baldío denominado “Mononguete” a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este sentido la mencionada Subdirección plantea lo siguiente:

“El Decreto Ley N° 902 del 29 de mayo de 2017 “por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el fondo de tierras”, realizó la derogatoria de algunos artículos de la Ley 160 de 1994, modificando de manera sustancial unos de sus apartes.

Respecto del procedimiento de reversión de baldíos adjudicados, las notas derogatorias contenidas en el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017, eliminaron el inciso 4° del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, suprimiendo el fundamento jurídico y las causales específicas que deban dar origen al adelantamiento del procedimiento de reversión respecto de las adjudicaciones de bienes baldíos realizada a favor de personas naturales y/o jurídicas y entidades de derecho público, en consecuencia, la reglamentación contenida en los artículos 2.14.19.10.1., y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, fueron el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994.

Por tal motivo, el adelantamiento de los procedimientos encaminados a llevar a cabo la reversión de las adjudicaciones realizadas, en la actualidad, se encuentra frente a un vacío legal, debido a la eliminación de la figura que dispuso el legislador con la expedición del citado Decreto Ley.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Por lo anterior es de señalar que no se puede dar inicio al procedimiento solicitado por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, hasta tanto no se cuente con la norma que defina sustancialmente los lineamientos de reversión de bienes inicialmente adjudicados como baldíos, pues la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras no actuaria de manera correcta, al iniciar actuaciones administrativas sin contar con un sustento normativo que respalde, el procedimiento de reversión, esto es contradictorio del principio de legalidad que rige la función administrativa, abriendo una posibilidad a ser objeto de nulidades y vicios.

Igualmente, no hay claridad de la competencia del proceso de reversión, puesto que el legislador no lo señala de manera expresa dentro de las funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios en el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, artículo 21 el cual señala:

“1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural...”. -negrilla fuera de texto

En consecuencia, se observa, por parte de esta subdirección, que entre sus competencias no se encuentra llevar a cabo el procedimiento de reversión de baldíos adjudicados, de igual manera no se ha establecido ninguna directriz que señale la supervisión, vigilancia o seguimiento de los procedimientos de acceso a tierras, como lo son; las adjudicaciones de baldíos, por el contrario la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación en el Decreto 2363 de 2015 en su artículo 25 señala como función la siguiente:

“Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de condición resolutoria, caducidad administrativa y los demás que se establezcan como limitaciones a la propiedad, derivados de los procedimientos de adjudicación.”

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA.

3.1. Procedimiento de reversión de baldíos

En primera medida, es necesario realizar una breve referencia a la disposiciones de carácter legal y reglamentario que tratan lo relacionado con la reversión de terrenos baldíos adjudicados, en este sentido, el inciso 4 del artículo 65 la Ley 160 de 1994, estableció el mecanismo para revertir el baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el



terreno a cultivos ilícitos. En este contexto, el artículo 65 de la Ley Agraria en el inciso 4 estableció:

“(…)” “Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento...”

Pece lo anterior, como lo menciona la dependencia misional en el escrito de la consulta, en efecto, mientras que el artículo 82 ibídem derogó expresamente el artículo 65 inciso 4º de la Ley 160 de 1994 -que constituía el sustento legal de la prerrogativa de la reversión-, el artículo 58 numeral 7º ídem enlistó la reversión dentro de los asuntos que deben ser ventilados a través del Procedimiento Único. Esta aparente antinomia debe ser resuelta por los operadores jurídicos mediante el uso de los criterios de solución aceptados por la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada, entre los que se encuentra el “cronológico”, que apunta a resolver los problemas de contradicción normativa mediante la identificación de los efectos en el tiempo de las reglas en tensión. Ahora bien, para la correcta aplicación de este criterio resulta a su vez necesario distinguir entre las disposiciones de tipo sustancial (es decir, aquellas que consagran derechos, definen obligaciones o establecen sanciones) y las de carácter meramente adjetivo o procedimental, pues, si bien la prohibición de retroactividad es común a ambas, no lo son así los parámetros que definen la manera en la que este se concreta.

Así, en materia sustancial, el parámetro para determinar la manera en la que se aplica la ley respetando la prohibición de retroactividad lo constituye el concepto de “derecho adquirido” (Art. 58 C.P), lo que significa que la nueva ley no puede alterar el contenido o alcance de los derechos, obligaciones o sanciones definidas y consumadas bajo el imperio de la Ley anterior. En materia procesal o procedimental, por el contrario, la fórmula para aplicar la norma nueva con apego a la prohibición de retroactividad, consiste en permitir que el término procesal que venía cursando, el recurso que se había interpuesto o la prueba que se había decretado, sea contado, resuelto o practicado conforme a la norma vigente para la fecha de ocurrencia de la respectiva etapa procesal (Ley 153 de 1887, artículo 40).

Conforme a lo expuesto, al aplicar el criterio cronológico para resolver el problema de antinomia generado por el Decreto 902 de 2017 frente a la figura de la reversión, tenemos:

- Que el Artículo 65 inciso 4º de la Ley 160 constituía una norma de carácter sustancial, dado que consagraba unas obligaciones en cabeza de los beneficiarios de la adjudicación de baldíos (la de cumplir con las condiciones bajo las cuales se realizó la adjudicación) y un privilegio-sanción en cabeza de la administración (la de decretar la reversión cuando el adjudicatario incumpla con la obligación).



- Que, por lo anterior, para que la derogatoria ordenada por el artículo 82 del Decreto 902 de 2017 opere sin contrariar la prohibición de aplicación retroactiva, debe entenderse que las situaciones que se consumaron bajo el imperio del artículo 65 inciso 4º permanecen incólumes, lo que significa que aquellos títulos que se expidieron antes de la derogatoria continúan sometidos a las reglas de reversión existentes para la fecha de su expedición.
- Que, por el contrario, el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 se ocupa de asuntos adjetivos o procedimentales, estableciendo que las reversiones deben ser atendidas y resueltas a través del procedimiento único, norma que debe ser aplicada de la mano de lo reglado por el artículo 81 del mismo Decreto-Ley 902 de 2017.

Al respecto, es necesario mencionar el principio Tempus Regit Actus, el cual se encuentra definido en Sentencia C-763 de 2002 de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está intimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc". (Subrayado fuera del texto original)

De esta forma y tratándose del caso expuesto por el área misional, resulta necesario verificar:

- Si el acto administrativo de adjudicación se expidió y registró con anterioridad a la expedición del Decreto-Ley 902 de 2017, pues si es de esta manera, cabe señalar que la ANT conservaría la posibilidad de decretar la reversión por incumplimiento de las obligaciones de la entidad adjudicataria.
- Si para la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto-Ley 902 ya existía un procedimiento administrativo iniciado. De esta forma, si el título es anterior al Decreto 902 de 2017 pero no se había iniciado ningún procedimiento para el 29/05/2017, entonces la reversión deberá atenderse y resolverse conforme a las reglas del procedimiento único; si el título es anterior al Decreto 902 de 2017 y ya existía un procedimiento iniciado, entonces su culminación debe atender lo previsto en el artículo 81 del decreto 902 y en la Circular 02 de 2018 expedida por la Dirección General de la ANT.

En este orden, el artículo 81 dispuso que se regirán por las leyes vigentes las actuaciones y procedimientos administrativos especiales agrarios en curso del momento en que se

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En consecuencia, es necesario que esa Subdirección analice si para el caso contenido en el expediente N° EDP180756023715 relacionado al proceso de adjudicación del predio denominado “*Mononguete*” a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se iniciaron las diligencias, se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, con el fin de devolver el bien baldío adjudicado al dominio de la Nación.

En relación a los efectos de la ley procesal en el tiempo la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, sostuvo que;

“La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior...”.

Por consiguiente, bajo el entendido que el caso objeto de su consulta se encuentre enmarcado en alguno de esos supuestos, le sería aplicable la normativa reglamentaria sobre la reversión, procedimiento cuya competencia radica en la Agencia Nacional de Tierras, es decir que la –ANT– sería la competente para adelantar el procedimiento administrativo agrario de reversión conforme lo establecido por la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

En este orden, los artículos 2.14.19.10.1, 2.14.19.10.2 y 2.14.19.10.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.14.19.10.1. Concepto. A través del fenómeno jurídico de la reversión, se establece el cumplimiento de una condición resolutoria en un terreno baldío adjudicado, y en tal virtud, vuelve su dominio a la Nación. (Decreto 1465 de 2013, art.54)

ARTÍCULO 2.14.19.10.2. Cláusula de Reversión. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la cláusula de reversión al dominio de la Nación, cuando quiera que se presente alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve al patrimonio de la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por lo tanto, son estos denunciabiles por cualquier persona ante el solo hecho del cumplimiento de la causal respectiva.



Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación. (Decreto 1465 de 2013, art.55)

ARTÍCULO 2.14.19.10.3. Objeto. *El procedimiento administrativo agrario de reversión tiene por objeto devolver un bien baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación o no se destine para los fines que se hubieren previstos.*

Si la resolución mediante la cual finaliza el procedimiento declara que hay lugar a la reversión, el predio respectivo queda reintegrado al patrimonio de la Nación. (Decreto 1465 de 2013, art.56)

ARTÍCULO 2.14.19.10.4. Competencia. *Corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER adelantar los procedimientos administrativos agrarios de reversión de las tierras baldías tituladas al dominio de la Nación. (Decreto 1465 de 2013, art. 57)”*

Derivado de lo antes expuesto, sería procedente adelantar el proceso de reversión conforme lo reglado mediante el Artículo 2.14.19.10.7. y subsiguientes del Decreto 1465 de 2013, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.14.19.10.7. Iniciación del procedimiento de reversión. *El procedimiento administrativo agrario de reversión se adelantará contra el adjudicatario inicial del terreno baldío, o contra la persona natural o jurídica que figure posteriormente como propietario del inmueble, por las causales previstas en la ley.*

El Gerente General del INCODER, o su delegado, de oficio o a solicitud del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios o de cualquier persona, adelantará las diligencias encaminadas a establecer si procede o no declarar la reversión al dominio de la Nación, y ordenar, en consecuencia, la restitución del terreno baldío adjudicado.

Artículo 2.14.19.10.8. Resolución inicial. *Allegado el certificado actualizado de tradición del inmueble respectivo y, si de las diligencias previas practicadas, se estableciere la existencia de los presupuestos de hecho y de orden legal para adelantar el trámite, según la causal de reversión invocada, mediante providencia motivada el funcionario competente ordenará iniciar la actuación administrativa, la cual será notificada personalmente al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al adjudicatario o a quien fuere el titular actual del dominio, al respectivo representante legal de la autoridad ambiental competente, si fuere el caso, y a las demás personas que tengan derechos reales constituidos sobre el predio.*

La resolución que inicie el procedimiento administrativo será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y a partir del registro, el procedimiento tendrá efecto frente a terceros, nuevos ocupantes o adquirentes del



derecho de propiedad.

La resolución de la que se habla en este artículo se notificará en la forma establecida en el Capítulo V, del Título Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la providencia que ordena adelantar el procedimiento administrativo agrario de reversión no procede ningún recurso.

Artículo 2.14.19.10.9. Periodo probatorio. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que inicia el procedimiento, podrán los interesados aportar y solicitar las pruebas pertinentes y conducentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 2.14.19.10.10. Inspección ocular. Además de las que solicite el adjudicatario o propietario del terreno correspondiente, el funcionario competente del INCODER ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes, útiles y conducentes, y habrá lugar a decretar la realización de una diligencia de inspección ocular al predio, cuando la causa que haya dado lugar a la iniciación del procedimiento necesariamente la exija, o para verificar la identificación predial si fuere procedente.

La fecha de realización de esta prueba se comunicará oportunamente a los interesados y se llevará a cabo con la intervención de dos (2) peritos del Instituto, o de la Corporación Autónoma Regional, con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble, o del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando en este último caso se haya invocado la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.14.19.2.9 de este decreto.

Artículo 2.14.19.10.11. Avalúo. El avalúo de las mejoras útiles y necesarias que se hubieren establecido en el predio por quienes demuestren ser los actuales titulares del dominio se efectuará por peritos distintos de quienes hubieren practicado la diligencia de inspección ocular.

Artículo 2.14.19.10.12. Traslado y contradicción del dictamen y avalúo. Del dictamen de los peritos y el resultado del avalúo de las mejoras se dará traslado a los interesados y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por el término de tres (3) días hábiles, quienes podrán solicitar que se aclare o complemente, u objetarlo por error grave, precisando los motivos y las pruebas en que funden su apreciación. Cuando la solicitud de los interesados requiera una visita al inmueble, los gastos que esta demande serán sufragados por aquellos.

Del resultado de estas actuaciones o del nuevo dictamen que se practique, se dará traslado a los interesados por tres (3) días, vencidos los cuales se entrará a resolver el procedimiento.

Artículo 2.14.19.10.13. Decisión Final. Con fundamento en las pruebas aportadas al expediente el funcionario competente del INCODER procederá a expedir la resolución mediante la cual declarará si hay lugar o no a la reversión al dominio de la Nación del predio adjudicado. La decisión que culmine el procedimiento se notificará personalmente al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y demás interesados en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que dicha decisión solo es susceptible el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.



En la resolución que disponga la reversión, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio al INCODER, y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras al titular del dominio.

La declaratoria de reversión al dominio de la Nación de un predio baldío adjudicado se hará sin perjuicio de los derechos de terceros. En este caso, serán de cargo del adjudicatario o propietario frente al cual se adelanta el procedimiento, los reconocimientos o indemnizaciones a que haya lugar en favor de aquellos.

Artículo 2.14.19.10.14. Registro. *En firme la providencia que declara la reversión al patrimonio de la Nación del predio titulado como baldío, el Instituto remitirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva copia de la resolución para su inscripción y dispondrá la cancelación del dominio y de los demás derechos constituidos sobre el inmueble.*

Artículo 2.14.19.10.15. Efectos. *Ejecutoriada la resolución que declare la reversión de un terreno, su dominio vuelve ipso facto y por ministerio de la ley al patrimonio de la Nación. El adjudicatario deberá restituir al INCODER el predio respectivo, previo el pago de las mejoras útiles y necesarias, conforme al avalúo comercial que para tal fin se hubiere realizado.*

La providencia que decida el procedimiento de reversión, no supone el inicio o la culminación del procedimiento administrativo agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados de que trata el título 10 de la parte 14 del libro 2 de este Decreto.

Para los efectos de la restitución del predio, con arreglo al procedimiento que se señala en el artículo 2.14.19.10.16., bastará que el INCODER presente a la autoridad policiva copia auténtica de la resolución que declara la reversión al dominio de la Nación del predio intervenido, con sus constancias de notificación y ejecutoria”.

3.2. Competencia para conocer del Procedimiento de reversión

Ahora bien, con relación a la competencia para conocer del caso puesto a consideración de esta Oficina Jurídica, es necesario mencionar que mediante concepto jurídico con número de radicado 20171300007843 esta oficina sostuvo que;

“Efectuadas las anteriores referencias normativas, procedemos a analizar la manera cómo el Decreto 2363 de 2015, abordó en materia de competencias la función de adelantar y decidir los procesos agrarios de reversión de baldíos, disponiendo en su artículo 20, en alusión a la Subdirección de Seguridad Jurídica, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA. *Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica, las siguientes:*

1. Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Adelantar y decidir en primera instancia **los procesos agrarios** que se inicien en las **zonas focalizadas** por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (Negrilla fuera de texto).

“(…)”

Por otro lado, el artículo 21 ibidem, frente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, señaló:

“ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA. Son funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, las siguientes:

“(…)”

2. Adelantar y decidir en primera instancia **los procesos agrarios** que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, pertinente hacer mención a la denominada interpretación por contexto de las Leyes, tal como lo establece nuestro Código Civil en el artículo 30, en el sentido de que resulta adecuado y pertinente acudir al contexto de una ley con la finalidad de entender e ilustrarse integralmente sobre el sentido de cada una de sus partes, de tal manera que haya entre todas correspondencia y armonía, así como en tratándose de “...Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”

Así las cosas, analizando la normativa citada, vemos que la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 y el Decreto 2363 de 2015, desarrollan ampliamente la reversión de baldíos adjudicados, enmarcándolo en su objeto dentro de los denominados procedimientos administrativos agrarios, (Art. 2.14.19.10.3 Decreto 1071 de 2015, Art. 20 numeral 1, Decreto 2363 de 2015), por lo que bajo este criterio debemos entender que al referirse el Legislador en la carta de navegación de la Agencia a los procesos agrarios, lo realiza igualmente en alusión al procedimiento administrativo de reversión de baldíos.

Lo anterior quiere significar que de acuerdo al artículo 21, numeral 1 del Decreto 2363 de 2015, al asignar la función a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, respecto de adelantar y decidir en primera instancia **los procesos agrarios** que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hace referencia no solo a los procesos agrarios que clásicamente se han enumerado por la Ley Agraria, como los son el de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, sino también al **procedimiento administrativo**



agrario de reversión.

Conforme los anteriores argumentos, deviene en forma clara que la competencia para adelantar los procedimientos administrativos agrarios de reversión de baldíos adjudicados, bajo la estructura de la ANT, en los casos que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recae en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. En consecuencia, acudiendo a la misma razón de derecho, al establecer en el artículo 20, numeral 1 del multicitado Decreto, que corresponde a la Subdirección de Gestión Jurídica, adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se refiere a su vez al denominado procedimiento agrario de reversión de baldíos adjudicados”.

4. CONCLUSIONES:

1. Para el procedimiento de reversión de la resolución de adjudicación del terreno baldío contenido en el expediente N° EDP180756023715 del proceso de adjudicación del predio denominado “*Mononguete*” a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se sugiere a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica que analice y verifique:
 - 1) Si el acto administrativo de adjudicación se expidió y registró con anterioridad a la expedición del Decreto-Ley 902 de 2017, la ANT conservaría la posibilidad de decretar la reversión por incumplimiento de las obligaciones de la entidad adjudicataria.
 - 2) Si para la fecha de entrada en vigencia del Decreto-Ley 902 ya existía un procedimiento administrativo iniciado;
 - a) Si el título es anterior al 29/05/2017 fecha de entrada en vigencia del Decreto 902 de 2017 y no se había iniciado ningún procedimiento, entonces la reversión deberá atenderse y resolverse conforme a las reglas del procedimiento único;
 - b) Si el título es anterior al Decreto 902 de 2017 y ya existía un procedimiento iniciado, entonces su culminación debe atender lo previsto en el artículo 81 del Decreto 902 de 2017.
2. En consecuencia, en base al pronunciamiento emitido por esta oficina mediante memorando 20171300007843, se reitera que la competencia para adelantar los procedimientos administrativos agrarios de reversión de baldíos adjudicados, bajo la estructura de la ANT, en los casos que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recae en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.



El campo
es de todos

Minagricultura



Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Jaime Duque Mejía
Revisó: Diana Díaz.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511